

## LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL

Recibido: 04/06/2016 – Aceptado: 21/06/2016

**Nicolás Parma<sup>1</sup>**

Universidad Nacional de Cuyo

nicolas.parma@hotmail.com

### Sumario

1. Introducción
2. Sobre los beneficios de la oralidad
3. Sobre las desventajas que se imputan a la oralidad
4. Derecho comparado
  - 4.a El Sistema brasileño
  - 4.b El Sistema uruguayo
  - 4.c El Sistema español
  - 4.d Los ordenamientos del *civil law* y *common law*
  - 4.e El Sistema alemán
5. Antecedentes de la oralidad en Argentina
6. Actualidad de la oralidad
7. Hacia un cambio de paradigma
8. Aporte. Juicio civil abreviado
9. Bibliografía

1 Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo. Ha sido docente en nivel secundario y universitario.

## 1. Introducción

La última reforma del Código Civil y Comercial, la evolución tecnológica, los nuevos medios de prueba y el acceso global al conocimiento, nos obliga a plantearnos la necesidad de adecuar el proceso civil a las nuevas normas y necesidades sociales.

El Código Procesal Civil de Mendoza, como se encuentra hoy estructurado, resulta ser un proceso formal y solemne con plazos prolongados. Dicho Código, innovador y pionero en su época, efectuado por un gran jurista como lo fue J. Ramiro Podetti, se adecuaba a un contexto social, de evolución tecnológica y de organización jurídica que no condice con la realidad actual.

Aquellos que ejercemos la profesión de abogados y procuradores, advertimos una demanda permanente de la ciudadanía que consiste en la necesidad llegar a una solución más rápida de los conflictos. Se vislumbra en el devenir diario del ejercicio profesional que la frustración resulta cada vez mayor cuando los legos (la gente de la calle), debe esperar excesivos plazos para obtener una resolución de la controversia.

Ello, está provocando un marcado descrédito hacia todos aquellos que intervenimos en la administración de justicia. Y es allí cuando en forma unánime se afirma el dicho popular que “la justicia lenta no es justicia”.

Dicha apreciación me parece injusta (valga la redundancia), ya que uno advierte por parte de las personas que actúan en el proceso (profesionales del derecho, peritos, empleados judiciales, funcionarios y jueces) buena voluntad, trabajo y predisposición, lo que resulta antagónico a la afirmación mencionada.

Lejos de pretender esbozar aquí una crítica inflexible a nuestro actual cuerpo normativo procesal, sí creo importante destacar que, profundizar el debate sobre incorporar la oralidad en nuestro proceso civil, puede ofrecernos acceder a una justicia más rápida, con medios probatorios ágiles, que satisfaga en cierta medida las demandas sociales.

La complacencia del reclamo social sobre el efectivo funcionamiento de la justicia puede encontrar cauce en la oralidad, ya que como dice de antaño Eduardo J. Couture: “en el juicio oral, los protagonistas no son ni el juez ni las partes. Yo diría que como en las óperas rusas, el protagonista es el pueblo; él es

quien está sosteniendo con su aliento, día a día, la vida misma de la justicia”<sup>2</sup>.

El nuevo Código Civil y Comercial nos impone un cambio de paradigma. Vélez estructuró en forma hermenéutica y equilibrada las normas civiles y comerciales regulando prácticamente todos los supuestos fácticos, estableciendo las consecuencias jurídicas para cada caso. Por el contrario, el nuevo Código transfiere ampliamente las facultades para interpretar y resolver cada caso al juez. Indudablemente hoy hay mayor discrecionalidad a favor del juez para resolver los conflictos.

En relación a la normativa internacional con jerarquía constitucional, destaco que una reforma en el proceso civil provincial que profundice el principio de oralidad en el proceso cumpliría premisas establecidas por Tratados Internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo que hace a la oralidad dispone en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. El citado artículo está directamente vinculado con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone que “Toda persona tiene derecho [...] a ser oída públicamente”, y con el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente”.

## **2. Sobre los beneficios de la oralidad**

A favor de la oralidad en el proceso civil se resaltan ventajas que comparto, a saber:

“... el de una justicia cerca de la gente, acceso a la justicia amplio, completo, a la utilización de un lenguaje llano en los pronunciamientos, a contar con un trámite ágil, con procesos y mecanismos específicos urgentes, con facultades probatorias reconocidas a los jueces sin transgredir los límites constitucionales, con un sistema de audiencias de conciliación, audiencias para impulsar el trámite del proceso, para exponer argumentos y contraargumentos, para que tengan mayor participación las partes, audiencias que permitan hacer más visible al juez, fomentar la inmediatez, ir rompiendo con el juez

2 COUTURE, Eduardo J. *Estudios de Derecho Procesal*. Civil. Buenos Aires: Ediar, 1948. Tomo I, pág. 323.

lector, sentenciador, que se encuentra con el expediente al momento del dictado de la sentencia, y reemplazarlo por un juez que sea partícipe activo del proceso, que lo dirija, que lo conduzca. Reitero que existe consenso sobre estos aspectos, que hay un reclamo ciudadano al respecto y un entendimiento de los operadores jurídicos sobre la necesidad de su implementación”<sup>3</sup>.

Puntualmente podemos destacar las siguientes ventajas de la oralidad:

**a) Inmediación:** el trato en persona entre juez y parte sin escrito de por medio, sin lugar a dudas que aporta elementos y percepciones a los agentes del proceso que facilitan el verdadero conocimiento del hecho sobre el cual se va a tener que sentenciar. “Es claro, en efecto, que tanto la oralidad como la intermediación no son posibles si los actos procesales singulares se desarrollan ante personas físicas que varían de tanto en tanto; puesto que la impresión recibida por el juez que asiste a uno o más actos no puede transfundirse al otro que debe juzgar”<sup>4</sup>.

Según las investigaciones neurolingüísticas, el tono de la voz, el lenguaje corporal y la postura de los interlocutores, representan un 93% del poder comunicacional de los seres humanos<sup>5</sup>. Entonces pregunto ¿por qué privar al juez de esa percepción?, si el objetivo primordial es la verdad real, debemos luchar por un sistema procesal que le otorgue al juez la mayor cantidad de elementos que le permitan aproximarse a esa verdad.

**b) Concentración:** poder efectivizar medidas procesales en un acto único e íntegro y no en distintos pasos procesales (individuales), los cuales siempre generan un mayor costo de tiempo y facilitan que la impresión obtenida por el juez se borre, o que la memoria lo engañe, a raíz de la lejanía existente entre el hecho plasmado y lo argumentado en la sentencia. “Decir oralidad es tanto como decir concentración. Y aquí se manifiesta mejor la diferencia entre el proceso oral y el escrito; porque mientras el oral tiende necesariamente a restringirse en una o pocas audiencias próximas en las

3 SBDAR, Claudia B. “La oralidad en el proceso civil argentino”. *Rev. Jurídica La Ley*. Tomo 2015-B, pág. 1034 y Llonline: AR/DOC/1208/2015.

4 CHIOVENDA, Giuseppe. *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ejea, 1949. Tomo II, pág. 255.

5 RIBEIRO, Lair. *La comunicación eficaz*. Barcelona: Ed. Urano, 1996. pág. 1.

que todas las actividades procesales tengan su desarrollo, el proceso escrito se extiende, por el contrario, en una serie indefinida de fases, importando poco que una actividad se desarrolle a distancia, aunque sea grande, de otra cuando es sobre los escritos en los que deberá un día el lejano juez juzgar”<sup>6</sup>.

- c) **Economía Procesal:** resulta una consecuencia lógica de la concentración. También se debe bregar por una economía judicial ya que la posibilidad de que se resuelvan los conflictos más rápido en principio debería generar un menor costo en personal y accesorios.
- d) **Agilidad:** la oralidad puede otorgarle al proceso mayor dinamismo, agilidad con intermediación del juez con las partes, colaborando para que se obtenga una resolución del conflicto más rápidamente.
- e) **Publicidad:** la oralidad no impide, sino que, por el contrario, facilita la publicidad del pleito y de las audiencias, otorgando un mayor y certero conocimiento de la ciudadanía sobre los jueces y sus criterios.

### 3. Sobre las desventajas que se imputan a la oralidad

Conforme la experiencia sucedida en otros países que han incorporado al proceso civil la oralidad, se advierte una desventaja externa a la misma, y que tiene que ver con la falta de personal capacitado, medios técnicos y espacios para gestionar, desarrollar y resolver los conflictos en audiencias públicas. Si no se cuenta con los recursos económicos para tener personal capacitado y espacios físicos donde desarrollar las audiencias, generalmente ello lleva a que se fijen fechas de audiencias en plazos prolongados, perdiendo de ese modo los beneficios que generan la oralidad.

De allí que previo a debatir e impulsar reformas procesales, se deben tener los recursos humanos, económicos y físicos para poder satisfacer las necesidades que impone implementar un proceso civil oral.

Por ello:

“... es indudable que el éxito de la oralidad, aún restringida al ámbito probatorio, está inexcusablemente condicionado a la formulación de delicadas

6 CHIOVENDA, Giuseppe. Op. cit., tomo II, pág. 256.

previsiones acerca del número de tribunales compatible con una expeditiva sustanciación de las causas, así como a la solución de múltiples problemas de infraestructura judicial que actualmente revisten particular gravedad en la justicia nacional. En tales condiciones la aplicación de este principio no traería aparejada ninguna mejora en cuanto a la agilidad y eficacia de la administración de justicia”<sup>7</sup>.

También se realizan objeciones generales a la oralidad, afirmándose que el proceso se vuelve superficial y la decisión puede ser fácilmente influenciada o precipitada. Como que las partes se encuentran más fácilmente expuestas a sorpresas, omisiones o confusiones.

#### **4. Derecho comparado**

##### **4.a El sistema brasileño**

La legislación sobre materia procesal es siempre federal, de modo que la disciplina del derecho procesal, en el sistema brasileño, es uniforme para todo el país (artículo 22, inc. I, de la Constitución de la República). De todas maneras con respecto a la oralidad, prevé el Código de Proceso Civil la realización, vía de regla, de dos audiencias en el rito ordinario. La primera de ellas, denominada audiencia preliminar dentro de sus objetivos se encuentra el de conciliar y de sanear el procedimiento entre otros. En segundo lugar, determina el Código la designación de una audiencia de instrucción y juzgamiento. Se consagra la inmediatez y un juez instructor del proceso, pero se cuestiona en la práctica la falta de concentración

##### **4.b El sistema uruguayo**

En la República de Uruguay se implementó, hace pocos años, la oralidad en los procesos civiles. Los principales objetivos de la reforma fueron los siguientes:

- Revertir el alto grado de ineficiencia por la demora en la resolución de los conflictos.

7 PALACIO, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. 5ta. Ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1983. Tomo I, pág. 83

- Simplificar y reducir el número de las estructuras procesales y sus trámites. La simplicidad se obtiene al limitar el número de tipos de procesos a su mínimo indispensable. Así, fuera de la necesaria previsión de procesos preliminares, cautelares e incidentales, se redujo el proceso de conocimiento a tres formas: la ordinaria, extraordinaria y monitoria. Luego, la simplicidad se verifica dentro de cada estructura procesal, al eliminarse actos innecesarios y actuar los principios de intermediación y concentración, fundamentalmente en la audiencia que funciona como elemento central del proceso.
- Un Código Procesal que tuviera vocación general, abarcando el mayor número de materias no penales.
- Lograr el contacto directo del juez con las partes y la prueba.
- Convertir al juez en verdadero director del proceso.
- Moralizar el proceso evitando conductas desleales y dilatorias. La probidad se logra mediante mecanismos que aseguren que los sujetos actúen con lealtad y buena fe, entre los cuales asume fundamental importancia la carga de anticipar en la demanda y en la contestación toda la prueba que se intenta producir, evitando el ocultamiento y las maniobras. En el mismo sentido, el otorgamiento al Tribunal de trascendentes poderes-deberes, y un régimen impugnativo en el cual el efecto suspensivo sea la excepción, evitan conductas maliciosas.
- Priorizar lo sustancial sobre lo formal: que las formas –siempre necesarias para garantizar el debido proceso– sean instrumentales al derecho sustantivo.
- Priorizar la autocomposición del litigio.
- Lograr la eficacia del proceso de modo que todo sujeto de derecho tenga acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones<sup>8</sup>.

#### **4.c El sistema español**

La Constitución Española lo ha recogido en su artículo 120.2, y la actual Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, lo ha asumido en la regulación de los dos procesos declarativos ordinarios.

8 PEREIRA CAMPOS, Santiago. *La reforma de la justicia civil en Uruguay: los procesos ordinarios civiles por audiencias*. [fecha de consulta: 09/09/2016]. 115 p. Disponible en web: [http://w1.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc\\_download/3034-la-reforma-de-la-justicia-civil-en-uruguay](http://w1.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_download/3034-la-reforma-de-la-justicia-civil-en-uruguay).

La ley de Enjuiciamiento Civil del 7 de enero de 2000, en su Exposición de Motivos afirma sus objetivos: “la Ley diseña los procesos declarativos de modo que la intermediación, la publicidad y la oralidad hayan de ser efectivas”.

La doctrina en este sentido ha dicho que la nueva

“... ley de Enjuiciamiento Civil ha optado con claridad por estructurar la primera instancia de los dos procesos declarativos ordinarios bajo el principio de oralidad, utilizando para ello la técnica de las audiencias. En concreto, para el juicio ordinario se producen al menos dos: a) la ‘audiencia previa’ que, con carácter obligatorio, prevén los arts. 414 y ss. con cuatro claras finalidades, a saber, la conciliadora –al inicio y al final del acto-, la subsanadora de defectos procesales, la delimitadora de las cuestiones litigiosas, y la probatoria –proponiéndose y admitiéndose las pruebas-; y b) el ‘juicio’, para la práctica de las pruebas y la formulación de las conclusiones”<sup>9</sup>.

#### **4.d Los ordenamientos del *civil law* y *common law***

Muchos autores coinciden en detallar la nueva tendencia surgida en los ordenamientos procesales, que se inclinan por ser códigos pragmáticos y no tan ideologizados. Ello ha derivado en que los sistemas de oralidad y escritura dejen de ser contrapuestos, para pasar a complementarse uno con otro. Tendencia esta última que vislumbra ser superadora a las de abrazar o adoptar uno u otra postura en forma integral. Tanto la oralidad como la escritura, entendidos como principios inmutables, puede llevarnos a sistemas rígidos y pocos flexibles, de allí que tanto uno como otro deben ceder para lograr un sistema seguro, audaz y práctico. Este último parece ser el camino más adecuado para implementar una reforma procesal innovadora y actual.

“El modelo de common law ha perdido o está perdiendo algunas de sus características tradicionales y ha adquirido otras nuevas [...] un ejemplo muy significativo está representado por Japón: es conocido que el ordenamiento procesal japonés se ha inspirado en el modelo germánico a partir de fines del

9 PICÓ I JUNOY, Joan. *España: El principio de oralidad en el proceso civil español*. [fecha de consulta: 09/09/2016] 10 p. Disponible en web: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip25esp.pdf>.

siglo XIX, así que desde entonces Japón ha pertenecido con pleno título al grupo de los sistemas procesales de tipo europeo. Sin embargo, después del fin de la segunda guerra mundial la influencia estadounidense se hizo presente en un modo muy intenso, en modo tal que el Código de procedimiento civil japonés que está actualmente en vigor desde el año 1998 configura un sistema ‘mixto’, en el cual elementos de origen norteamericano (como por ej., la cross examination) han sido combinados con elementos remanentes de origen germánico (sobre todo en lo que respecta al esquema del procedimiento), y con elementos autóctonos (particularmente la conciliación)...”<sup>10</sup>.

#### **4.e El sistema alemán**

En Alemania:

“... la oralidad no excluye la posibilidad de actuaciones escritas de las partes y del tribunal. De esta forma, algunas actuaciones procesales pueden efectuarse solo en forma escrita, así por ejemplo lo establecido para el escrito de demanda, la interposición de recursos y medios de impugnación y otros actos procesales [...]. Así se habilita la escrituración con oralidad a pedido de parte en procesos de menor cuantía. En las causas de menor cuantía existe una flexibilidad procedimental que parte de la regla de la escrituralidad. De esta forma el juzgado de circuito puede determinar el procedimiento, de acuerdo con su discrecionalidad equitativa, cuando el monto de la causa no sea superior a 600 euros, debiendo tramitarla oralmente solo a petición de parte...”<sup>11</sup>.

10 Conforme TARUFFO, Michelle. “El proceso civil de “civil law”: Aspectos fundamentales”. Revista Lus et Praxis. [fecha de consulta: 09/09/2016]. N° 12 (1) pág. 69 - 94, de 2006. Disponible en web: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122006000100004](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000100004).

11 PÉREZ-RAGONE, Álvaro. *Alemania: Oralidad y Prueba en Alemania, informe nacional*. [fecha de consulta: 09/09/2016] 13 p. Disponible en web: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip24ale.pdf>.

## 5. Antecedentes de la oralidad en Argentina

Al inicio de este artículo elogiamos la labor de J. Ramiro Podetti, y ello se evidencia cuando se advierte en toda su obra una clara posición estadista del codificador, ya que permitía y fomentaba principios como la concentración, inmediatez y oralidad. Y así, por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de Mendoza impuso el artículo 60 el cual establecía que la rebeldía podrá acusarse verbalmente ante el actuario, quien asentará en los autos la nota correspondiente; y continúa luego explicando el codificador:

“Tal vez por el recargo de trabajo que pesa sobre los empleados de mesa de entradas y secretaría, suele dificultarse el ejercicio del derecho que consagra este artículo, exigiéndose que se acuse la rebeldía por escrito. Ello no obstante, el litigante debe insistir en el ejercicio de ese derecho...”<sup>12</sup>;

luego el artículo 65 establecía las audiencias públicas y el artículo 66 la audiencia para informe in voce, que consiste en la alegación verbal que el litigante o su abogado efectúa ante el tribunal, en la vista de causa. También se permitió la alegación verbal en algunos juicios sumarios como el artículo 914 para el interdicto de adquirir<sup>13</sup>.

Durante la primera mitad del siglo XX comienza un movimiento de reforma liderado por Jofré (1924), Lascano (1935) y Fernandez (1958), quienes elaboraron proyectos legislativos de Códigos Procesales Civiles con oralidad para la justicia nacional.

La ley 24.573, de 1995, reformó el Código Procesal Nacional y estableció la mediación obligatoria como etapa previa, incorporando la celebración de una audiencia preliminar que debía ser conducida por el juez, recaudo que debía ser cumplido para no ser nulificada.

Los jueces se mostraron desobedientes a tal imposición de cumplir con las

12 PODETTI, J. Ramiro. *Código de procedimientos en materia civil y comercial de la provincia de Mendoza*. Buenos Aires: Librería y Editorial La Facultad, 1936. Tomo I, pág. 95.

13 PODETTI, J. Ramiro. *Código de procedimientos en materia civil y comercial de la provincia de Mendoza*. 1a. Ed. Buenos Aires: Librería y Editorial La Facultad, 1938. Tomo IV, pág. 32 y sigtes.

tareas impuestas por la audiencia preliminar. Ello derivó en que la ley 24.588, de 2001, reformara el Código, modificando ciertos aspectos de la audiencia preliminar. Así, mantuvo el deber del juez de asistir a la audiencia preliminar y al mismo tiempo suprimió la sanción de nulidad en caso de que el juez no conduzca las audiencias, antes vigente. Dicha modificación reconoce el peso de una práctica renuente a la participación de los jueces en ese tipo de audiencia, trasladándole al juez la facultad de dirigir o no dicha audiencia preliminar con total discrecionalidad.

## **6. Actualidad de la oralidad**

El artículo 706 del nuevo Código Civil y Comercial establece la oralidad en los procesos de familia.

En Mendoza se encuentra reconocida la oralidad desde hace tiempo para los procesos laborales y de familia, y recientemente se dispuso por ley 7.363 del año 2005 la creación de los tribunales arbitrales de consumo con competencia en reclamos de consumidores y se fija un sistema de audiencias para resolver las divergencias.

La oralidad en el resto de las provincias tuvo un inicio prominente con la sanción de los Códigos Procesales de Jujuy y La Rioja que la incorporaron en determinados procesos. Únicamente la provincia de Tierra del Fuego hizo una efectiva reforma diseñada como una adaptación del proyecto de Código Proce-sal Civil de Morello, Arazi, Eisner y Kaminker, cuyo modelo es el proceso por audiencias ante el órgano jurisdiccional.

Considero importante destacar de la reforma civil fueguina, las siguientes regulaciones e institutos que se consagraron, que resultan novedosos para agilizar los trámites procesales y que facilitan los postulados de una justicia más rápida y cerca de la gente y que son los siguientes:

- a) Artículos 2 al 10 consagran los principios de intermediación-oralidad-publicidad-buena fe.
- b) La obligatoriedad de presencia del juez en las audiencias consagradas en el artículo 126.
- c) Acortamiento en los plazos de caducidad de instancia estipulado en el

artículo 326 que van como tope máximo de seis meses a un mínimo de un mes, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

- d) La regulación de las audiencias preliminares y complementarias en el artículo 369 con presencia personal de las partes y del juez.
- e) Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, el que deberá proponerse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el Tribunal (artículo 371) .f) Proceso sumarísimo con plazos limitados y exiguos (artículo 433).

Otras provincias, sólo incorporaron a la estructura de sus Códigos la audiencia preliminar. Así lo hicieron con distintas variantes: La Pampa (Ley 1828-1998), Corrientes (Decreto Ley 14/2000 y 24/2000), Formosa (Ley 404-2002), Río Negro (Ley 424-2006), Entre Ríos (Ley 9776-2007) y Chaco (Ley 5971-2007).

## **7. Hacia un cambio de paradigma**

El 5% del personal del Poder Judicial Nacional son jueces. El promedio es de unos 20 empleados por juez. Esas cifras demuestran que la delegación es un hecho contundente en el funcionamiento del proceso en nuestro país<sup>14</sup>.

Ello nos obliga a realizar un debate amplio, generoso e interdisciplinario; con participación de todos los sectores que forman parte de la administración de justicia (jueces, colegio de abogados, funcionarios y empleados), ya que el cambio afecta costumbres y procedimientos de cientos de años de aplicación, lo que lógicamente genera incertidumbre en modificarlas, por lo que un debate sincero y profundo ayudaría a despejar esas dudas y a aplicar la oralidad con el mayor consenso posible de toda la comunidad jurídica.

La doctrina mayoritaria promueve este cambio de paradigma y se muestra muy crítica al sistema escrito y con acierto se cuestiona que el sistema actual padece una gran desconcentración y duración de los pleitos que trae aparejado la imagen de un juez “expectador”, inmerso en un sistema que privilegia la excesiva acumulación de papeles y actas. También se cuestiona la falta de inmediación

14 Ver el informe sobre Argentina preparado por el Centro de Estudios por las Américas, CEJA, en <http://www.cejamericas.org>

judicial en la etapa probatoria, con un juez inmerso en un modelo de proceso que incentiva su ausencia. En relación al proceso se lo cataloga como lento, a raíz de la estructura escrita del mismo, lo cual no ayuda y hace prácticamente imposible que los jueces puedan dictar resoluciones ágiles y en los plazos exigidos por nuestros códigos. Sobre las consecuencias de la falta de mediación del Juzgador, claramente se insertan la figura de intermediarios (en las audiencias) como secretarios, auxiliares, etc. lo que deriva en un juez que no se involucra, que conoce los actos procesales por medio de actas y que generalmente, en ningún momento ha escuchado a las partes<sup>15</sup>.

“Argentina permanece aferrada a un proceso civil caracterizado por la falta de inmediación entre el juez y las partes, la delegación de funciones, la ausencia de concentración de sus distintas fases, la escasa publicidad y el predominio de la escritura como práctica habitual de los actos del proceso. Esas características influyen sobre su bajo nivel de eficiencia, medido en términos de duración razonable, costo sustentable y capacidad para producir decisiones justas apoyadas tanto en un grado adecuado de veracidad de los hechos alegados por las partes como en su capacidad para aplicar el derecho”<sup>16</sup>.

## 8. Aporte. Juicio civil abreviado

Como aporte hacia la oralidad en el proceso civil podrían tomarse instituciones que se han establecido en otras ramas del derecho como la audiencia de vista de causa en materia laboral, las audiencias de resolución de conflictos entre las partes y el fiscal y los juicios abreviados en materia penal; todos trámites procesales que tienden a resolver las divergencias ágilmente y en periodos de plazos exiguos.

15 VELEZ, Noelia y SALTO ATALA, Érika. *Por un Proceso Civil Oral*. Universidad Nacional de Catamarca, Facultad de Derecho [fecha de consulta: 09/09/2016] 23 p. Disponible en web: [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Por\\_un\\_proceso\\_civil\\_oral\\_VELEZ\\_NOELIA.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Por_un_proceso_civil_oral_VELEZ_NOELIA.pdf)

16 OTEIZA, Eduardo. *El fracaso de la oralidad en el proceso civil argentino*. Universidad Nacional de La Plata. [fecha de consulta: 09/09/2016] 14 p. Disponible en web: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip4arg.pdf>.

Resultaría novedoso, como prueba y previo a una modificación total del sistema, permitir para determinados tipos de procesos (como los especiales o informaciones sumarias) poder darle la opción al actor (que es quien cuenta con toda la prueba) en optar por reclamar lo debido ya sea por el procedimiento típico que regula el actual Código o por un juicio abreviado donde los tiempos sean acortados y la prueba se incorpore y produzca en forma ágil, y luego inmediatamente el juez resuelva. No se justifica en la actualidad tener que litigar pasando por todas las etapas procesales con prolongados lapsos de tiempo y litigiosidad, para llegar a resoluciones que se vislumbran desde el principio del proceso, desgastándose recursos humanos y económicos en forma innecesaria.

Indudablemente, el sistema formal actual favorece o alimenta la chicana, y por ende la progresiva extensión de los plazos y duración de las causas.

Por ejemplo, en los procesos especiales que regula el Código Procesal Civil de Mendoza, donde el actor reclama cuestiones prácticamente probadas por sí mismas (un cheque, un pagare, un contrato locativo, etc.) o en que el demandado, para revertir lo pretendido por el actor, debe acreditar defensas contundentes (falta de legitimación, un recibo de pago, un depósito bancario), podría resultar conveniente comenzar a utilizar juicios civiles ágiles y abreviados; que a su vez sirvan de prueba y práctica para que, a la hora de oralizar el proceso, contemos con indicios sobre las cuestiones que deban profundizarse y mejorarse.

## 9. Bibliografía

- CHIOVENDA, Giuseppe. *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ejea, 1949. 3 vol.
- COUTURE, Eduardo J. *Estudios de Derecho Procesal*. Civil. Buenos Aires: Ediar, 1948. 3 vol.
- Informe sobre Argentina preparado por el Centro de Estudios por las Américas, CEJA, en <http://www.cejamericas.org>
- OTEIZA, Eduardo. *El fracaso de la oralidad en el proceso civil argentino*. Universidad Nacional de La Plata. [fecha de consulta: 09/09/2016] 14 p. Disponible en web: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip4arg.pdf>
- PALACIO, Lino Enrique. *Manual de Derecho Procesal Civil*. 5ta. Ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1983. 2 tomos.
- PEREIRA CAMPOS, Santiago. *La reforma de la justicia civil en Uruguay: los procesos ordinarios civiles por audiencias*. [fecha de consulta: 09/09/2016]. 115 p. Disponible en web: <http://>

w1.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc\_download/3034-la-reforma-de-la-justicia-civil-en-uruguay

PICÓ I JUNOY, Joan. *España: El principio de oralidad en el proceso civil español*. [fecha de consulta: 09/09/2016] 10 p. Disponible en web: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip25esp.pdf>

PÉREZ-RAGONE, Álvaro. *Alemania: Oralidad y Prueba en Alemania, informe nacional*. [fecha de consulta: 09/09/2016] 13 p. Disponible en web: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip24ale.pdf>.

PODETTI, J. Ramiro. *Código de procedimientos en materia civil y comercial de la provincia de Mendoza*. Buenos Aires: Librería y Editorial La Facultad, 1936. 3 tomos.

PODETTI, J. Ramiro. *Código de procedimientos en materia civil y comercial de la provincia de Mendoza*. 1a. Ed. Buenos Aires: Librería y Editorial La Facultad, 1938. Tomo IV, 450p.

RIBEIRO, Lair. *La comunicación eficaz*. Barcelona: Ed. Urano, 1996.

SBDAR, Claudia B. "La oralidad en el proceso civil argentino". *Rev. Jurídica La Ley*. Tomo 2015-B y Llonline: AR/DOC/1208/2015.

TARUFFO, Michelle. "El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales". *Revista Ius et Praxis*. [fecha de consulta: 09/09/2016]. N° 12 (1) pág. 69 - 94, de 2006. Disponible en web: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122006000100004](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000100004).

VELEZ, Noelia y SALTO ATALA, Érika. *Por un Proceso Civil Oral*. Universidad Nacional de Catamarca, Facultad de Derecho [fecha de consulta: 09/09/2016] 23 p. Disponible en web: [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Por\\_un\\_proceso\\_civil\\_oral\\_VELEZ\\_NOELIA.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Por_un_proceso_civil_oral_VELEZ_NOELIA.pdf)